



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Johane Stiven Mendoza Cazarán

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00265-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Tuluá, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo No. 03 del cuaderno “000CuadernoProcesoEjecutivo” del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **YDALITH ARIAS GONZALEZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 051 del 03 de octubre de 2022, proferida por esta parcela judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 63 del 19 de abril de 2023, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2021-00265-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, luego de prosperar las pretensiones incoadas por **JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARAN**, representado legalmente por la **Sra. LUZ CATERINE CAZARAN HURTADO**, en contra de la **Sra. YDALITH ARIAS GONZALEZ**, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, entre ellas, se advierten que se pretenden ejecutar las siguientes disposiciones.

“(…) **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandante como parte vencida y en favor del fondo demandado y del integrado al proceso como litisconsorcio necesario, las

que se liquidaran por la Secretaría del Juzgado, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000,00, para cada uno de ellos, esto es, para COLPENSIONES y JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARAN, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

En el mismo sentido, la providencia dictada en segunda instancia condenó en costas procesales de la siguiente forma: “(...) **SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de ½ SMLMV. (...)”. Cuya condena también fue solicitada en el memorial de ejecución que aquí se estudia.

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E.**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **JOHANE STIVEN MENDOZA CAZARAN**, identificado con la T.I. No. 1.116.073.116, representado legalmente por la **Sra. LUZ CATHERINE CAZARAN HURTADO**, identificada con C.C. No. 1.116.071.282, a través de apoderado judicial, en contra de la **Sra. YDALITH ARIAS GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 29.143.839, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 051 del 03 de octubre de 2022, proferida por esta parcela judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 63 del 19 de abril de 2023, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2021-00265-01. Acreencias que se discriminan de la siguiente manera:

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, aprobadas por medio de auto No. 751 del 23 de octubre de 2023.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, aprobadas por medio de auto No. 751 del 23 de octubre de 2023.
- Por las costas procesales que genere el presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidarán en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. CONCEDER a la **Sra. YDALITH ARIAS GONZALEZ** en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

Nota: Podrá consultar el expediente digital dando clic en el siguiente enlace:
[76834310500220210026500](https://expediente.digital.gub.co/76834310500220210026500)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadfd4ae4ba5df23e812cc552c287a11bb36ca949fd0c09d93ee695f973cbd4b**

Documento generado en 09/12/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Flor Alicia González Rodríguez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00735-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Tuluá, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo No. 03 del cuaderno "000CuadernoProcesoEjecutivo" del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 037 del 06 de julio de 2021, proferida por esta célula judicial, parcialmente modificada por la Sentencia No. 31 del 14 de marzo de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2017-00735-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. FLOR ALICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, entre ellas, se advierten que se pretenden ejecutar las siguientes disposiciones.

"(...) **6.- CONDENAR** al pago de las costas procesales a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como parte demandada vencida y en favor de la demandante, FLOR ALICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ incluyendo por

concepto de las agencias en derecho, la suma de Cuatro Millones quinientos mil pesos, (\$4.500.000), como se dijo en las consideraciones atrás expuestas (...)"

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libré orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, de la siguiente forma; *"librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en las costas procesales desde el 29 de julio de 2022*, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por tal concepto, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...)" (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

"(...) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)"

Es claro que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dinero por concepto de costas procesales, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o

legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. FLOR ALICIA GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 31.188.331, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 037 del 06 de julio de 2021, proferida por esta célula judicial, parcialmente modificada por la Sentencia No. 31 del 14 de marzo de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2017-00735-01. Acreencia discriminada de la siguiente forma:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)**, por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, aprobadas por medio de auto No. 554 del 12 de diciembre de 2022.
- Por las costas procesales que genere el presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. ABSTENERSE de ordenar la causación de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con

fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO. En consecuencia de la efectiva notificación personal de la entidad ejecutada, se le **CONCEDERÁ:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Nota: Podrá consultar el expediente digital dando clic en el siguiente enlace: 76834310500120170073500

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf65375e624c466d5611488c35b1573caa18ac02e3fece9170d7a38dce45be**

Documento generado en 09/12/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 07 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Nepomuceno Morales Suárez
Demandado. Corporación Ciudadana Solidaria – CORCIS
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00137-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del **Sr. NEPOMUCENO MORALES SUÁREZ** y a cargo de la **CORPORACIÓN CIUDADANA SOLIDARIA - CORCIS**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$5.800.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Nepomuceno Morales Suárez
DEMANDADO: Corporación Ciudadana Solidaria – CORCIS
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00137-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ce632304cffd02bd565c0d052bd4d7e24d06b56b32fca31b089f67c0d53fa**

Documento generado en 09/12/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>